pendio Español de Cóncina. (a) Pero vindicó su verdad el Señor Inquisidor Mayor de este Tribunal, Don Francisco Campillo, ya citado en esta Primera Parte, que como insigne Canonista, y práctico en la inteligencia, y execucion de las Bulas, descubre con el comun de los Canonistas la equivocacion de aquellos, y semejantes Teólogos, en los preciosos manuscritos, que conservamos archivados en la Librería de nuestro Convento, cuya Suma trascribo aquí; y la razon es convincente. Porque

Es cierto que esta confirmacion excede los términos de forma comun, y está en proprios de confirmacion específica, la qual dá á la cosa confirmada el sér que antes no tenía, haciendola de nuevo, como lo prueban los Doctores, y Canonistas al tit. *De Confirmat. utili, vel inutili*, del lib. 2. de los Decretales. (b) Y esto resulta, y se hace por varios modos que reconoce el Derecho. *Ya* porque el Sumario que contiene la Indulgencia, fué exâminado, y aprobado por la autoridad de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, á quien pertenece; y tambien vista, y inserta en la confirmacion de él, la Bula de Clemente VIII. *De salute Gregis*; que uno, y otro es conocimiento de causa, confirmar *ex certa scientia*, hacer nueva gracia, y nuevo derecho. (c) *Ya* por suplir el Santísimo Inocencio en ella todos los defectos de hecho, y de derecho, con que hizo en rigor suya la concesion. (d) Y no habiendo parado en los términos de pura confirmacion, sino estendido la Indulgencia, que solo era, *quo die*, á *totiès quotiès*: es este otro medio de confirmacion específica, *y ex certa scientia*, bien conocido en el Derecho. (e) *Ya* por haber recaído la confirmacion del Santísimo Inocencio XI. sobre las Indulgencias del Sumario, y no sobre las Bulas, de donde se formó, ibi: *Præinsertum Summarium Indulgentiarum::: Omniaque, & singula in eo contenta, Auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus*: es suya, y de su autoridad la de que hablamos, sin relacion á la anterior de Clemente VIII. segun el principio de Derecho: (f) *Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impertimur.*

Y en fin, todo el tenor de la Bula Inocenciana respira esto mismo. Lease, y se verá, como el Sumario

(a) Sanchez de la Parra, Trat. de la Bula de la Cruzada, §. 1. n. 13. (b) Ubi Reiffenst. n. 7. 8. Schmalgrueb. 4. Phiring. n. 4. Barb. ad rubr. n. 8. D. Juan del Castillo controv. lib. 5. c. 89. à n. 206. D. Valenzuel. tit. 1. consil. 79. à n. 5.
(c) Cap. unic. eod. tit. & ibi Canonistæ. Castillo l. c. n. 28. 214. Valenz. ibid. n. 3. 6. (d) Castillo ubi prox. & n. 207. Sesse decis. 389. n. 29. (e) Cap. Inter dilectos de fid. Instrum. Castillo ibid. n. 208. 217. Valenz. ubi suprà n. 12.
(f) L. 1. §. Sed neque Cod. de veter. Jur. enucleand. Cap. 22. de Præb. in 6.

mario que confirma, se formó con su noticia, que suplió en ella todos los defectos de hecho, y de derecho, que insertó la de Clemente, su antecesor, y quiso que no le obstase en la claúsula: *Non obstantibus*, ibi: *ac præfata Clementis prædecessoris*: que sus Letras fuesen siempre válidas, y eficaces: y que así se juzgase. Todo lo qual *in sensu veritatis* hace sin recelo de duda, á esta confirmacion específica, como hecha con maduro conocimiento, y cierta ciencia: (a) y lejos de sospecha, que el *totiès quotiès* se pusiera allí por equivocacion, ó inadvertencia, quando lo fue con meditado acuerdo, y deliberada voluntad del Papa. Bien que no paró en esto, sino que pasó á manifestarla enixâ, y abiertamente expresa en la claúsula que dice: *Indulgentias in Summario præinserto contentas, & expressas::: harum serie concedimus, & indulgemus*. Con lo que nada dexó su Santidad que desear en esta parte.

No era necesario tanto, ni aunque se juntasen todos los expresados medios de su confirmacion Apostólica, que solo son de consejo; pues bastaba qualquiera de ellos, para que el *totiès quotiès* fuese estable; (b) pero así explicó su enixâ voluntad el Señor Inocencio. Por lo qual, y estár posteriormente confirmada su Bula por la del Santísimo Benedicto XIII. que empieza: *Pretiosus*, §. 1 & §. 77. y confirma todas las Indulgencias de las Cofradias del Rosario, con la claúsula: *Confirmamus, innovamus, & quatenus opus sit, de novo concedimus*: como geminada, clara, y manifiesta la intencion Apostólica, *non debet admitti voluntatis quæstio* (c) en una materia graciosa, qual es la de esta Indulgencia. Y sobre esta geminacion vease Castillo. (d)

Las autoridades de la Sagrada Rota, y de varios autores, que se alegan en contrario, nada prueban contra lo dicho: porque, ó hablan, *ut legenti patebit*, de la confirmacion comun, que dexa la cosa en el estado que tenía, sin sacarla de su sér; (e) ó de la que es en perjuicio de tercero, que nada hace, por falta de intencion del Confirmante, ó de contrato Civil nulo, y despues ratificado; cuya ratificacion, como accesoria, *corruit, corruente principali*, como puede verse en los mismos Autores. (f)

Es

(a) Castillo l. c. n. 209. 210. 211. Corrad. prax. benef. lib. 3. cap. 15. n. 126.
(b) Castillo ibid. n. 209. 216. 233. Corrad. ubi prox. Huth. ad tit. de Confir. util. vel inut. (c) Leg. Ille, aut ille, ff. de Legat. 3. (d) Castillo l. cit. n. 215.
(e) Reiffenst. Schmalgrueb. Pirhing. cum alijs supra litt. C. pag. 561. (f) Pignatelli tom. 10. consult. 114. n. 3. Salgad. de supplic. part. 1. cap. 3. n. 29. Garc. de nobilit. gloss. 50. §. 1. n. 72. 73. Castillo d. cap. 89. n. 220. Card. de Luca de donat. lib. 7. disc. 34. n. 19.

Es por último verdad lo que dice Eusebio Amor, (a) que la opinion probable, ó mas probable jamás hará que haya Indulgencia, si no está actu concedida, y que no es lícito publicar Indulgencias dudosas, ni las que empiezan á serlo. Mas esto no viene al *totiès quotiès* de la Indulgencia del dia de la Asuncion del Sumario; porque en fuerza de la confirmacion, es cierta, como las demás del mismo Sumario, pues todas dimanan de una misma autoridad, y voluntad, exercitada, y explicada á un tiempo, y en el mismo acto de expedir la Bula el SS. Inocencio XI. Hasta aquí las Vindicias del Señor Campillo.

840. P. Quando el Oficio del Santo se transfiere segun Rubrica á otro dia, se transfiere tambien á ese dia la Indulgencia Plenaria que se concede á su Fiesta? R. Que no, si no hay Breve que lo diga: porque si no, en vano acordara nuestro Bulario (b) como especial gracia, la de transferir la Indulgencia al dia en que se reza de los Santos de la Orden trasladados. Sin embargo, parece que esto debe entenderse, quando en la concesion se señala dia fixo: v. g. á 4, ó 5 del mes. Pero si la Indulgencia está concedida á los que visitaren tal Iglesia en la Fiesta del Santo, sin mencionar dia, mes, muerte, ó suceso determinado, es verosimil, que tambien se traslada la Indulgencia, porque la Fiesta propriamente es quando se hace el Oficio del Santo. Y así, quando la Fiesta de la Anunciacion, v. g. se traslada con su Oficio á despues de la Dominica in Albis, ese dia, y no en el de 25 de Marzo, se podrá ganar la Indulgencia.

841. P. Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. están hoy revalidadas? R. Que no. Así lo declaró Alexandro VII. en la Proposicion condenada n. 37. Adviértase, que Paulo V. revocó muchas Indulgencias á los Regulares, quizá por ser inciertas; y estas se condenan en dicha Proposicion, que estén revalidadas. Pero les concedió nuevamente otras muchas en su Bula *Romanus Pontifex*, de 23 de Mayo de 1606. segundo de su Pontificado. P. En aquella revocacion se comprehenden las Indulgencias que antes de Paulo V. estaban concedidas á las Iglesias de los Regulares, y las que eran comunes á todos los Fieles? R. Que no, porque solo abrogó las que estaban concedidas directa, ó inmediatamente *Personis Regularibus*. Y consta de la determinacion de la Sagrada Congregacion en el Decreto que refiere el P. Teodoro del Espíritu Santo, su Consultor. (c)

Las que tenian los Regulares para ra el artículo de la muerte, las revocó Paulo V. pero les concedió de nuevo otra plenaria para dicho artículo. Tambien están en su fuerza las Indulgencias concedidas á los Regulares, no para ellos mismos, sino para aplicarlas á los Difuntos por modo de sufragio, con la condicion de hacer alguna obra de piedad: la Indulgencia concedida para el dia de la Profesion del Religioso, y la que se concede por el mismo Paulo V. para los que asistieren á la primera Misa que dixese el Religioso, habiendo *confesado, y comulgado*; pero no es necesario besar la mano del Misacantano.

En esta concesion, y revocacion se comprehenden los Canónigos Reglares; y las Religiosas de qualquiera Orden gozan tambien las mismas Indulgencias que los demás Religiosos. Y lo mismo se dice de las Locales concedidas antes de Paulo V. (pues éstas no se revocan á las Iglesias de los Religiosos) Y esto, que estén sujetas á los Regulares, ó á los Ordinarios. En los Reynos de España, donde se publica todos los años la Bula de Cruzada, pueden los Religiosos ganar las Indulgencias, que *á ellos determinadamente están concedidas*. Ni es contra esto la facultad del Ilustrísimo Señor Comisario para suspender generalmente las Indulgencias; porque la misma Bula la limita: *Exceptis tamen concessis Regularium Mendicantium Superioribus*. Consta tambien de la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio. Lo mismo se entiende de los demás Regulares, que tienen comunicacion en las Indulgencias, y Privilegios con las Ordenes Mendicantes.

842. P. Las Indulgencias, que se dicen concedidas á los Regulares, rezando la Estacion del Santísimo, esto es, rezando seis *Pater noster*, y seis *Ave Marias*, con *Gloria Patri*, y que tanto recomendó San Luis Beltran, encargando á nuestra Comunidad, que se los rezasen muriendo, subsisten hoy? R. Que Ferraris (a) con otros, defienden, que sí. Pero lo mas cierto, y seguro es, que no, como convence el citado Padre Teodoro, (b) cuya autoridad es mucha en esta materia, segun siente Benedicto XIV. (c)

Ni por esto se debe entibiar la devocion á tan Venerable Sacramento; pues de la concesion expresa ya citada de Paulo V. consta, que rezando todos los dias delante del Altar Mayor cinco *Pater noster*, y cinco *Ave Marias* en qualquier dia, ganan los Regulares cinco años de Indulgencia, y otras tantas quarentenas: y que visitando sus Iglesias, haciendo allí ora-

(a) Amort. tr. de Indulg. q. 57. & tom. 2. Theol. mor. tr. 13. §. 12. q. 51.
(b) Tom. 4. pag. 371. y tom. 6. pag. 619. (c) Tom. 2. cap. 2. a. 1. §. 1.

(a) V. *Indulg.* n. 5. à n. 1. (b) Ubi supra, §. 4. à pag. 108. (c) De Syn. lib. 13. cap. 18. n. 3.

oracion, ganan las mismas Indulgencias que los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma, en los dias de Estacion, que señala el Misal, del mismo modo que si las visitasen personalmente.

843. P. Qué Indulgencias tienen concedidas Benedicto XIII. (a) Clemente XII. (b) y Benedicto XIV. (c) al toque de las *Ave Marias*, y de las *Animas*? R. I. que á los que rezan tres *Ave Marias* en obsequio de Nuestra Señora, de rodillas, al toque de la campana, por la mañana, medio dia, y al anochecer, *cien dias* de Indulgencia cada vez que se rezen, teniendo arrepentimiento de sus culpas; y en cada mes, confesando, y comulgando, *Indulgencia plenaria*; y queda al arbitrio de cada uno la eleccion del dia para confesar, y comulgar. Y se advierte, que entre las *Ave Marias* se han de decir los versículos: *Angelus Domini &c.* y el que no les sepa un *Pater noster*, y *Ave Maria*: y pedir al mismo tiempo por la concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, y exâltacion de la Santa Madre Iglesia: y de ningun modo se ganan dichas Indulgencias, si á demás de lo dicho, no se rezan *flexis genibus*, porque esto se pide como condicion precisa. Pero se exceptúan todos los Sábados al anochecer, y Domingos del año por todo el dia, y todo el tiempo Pasqual desde el Sábado Santo cantado el Gloria, hasta el de la Vigilia de la Santísima Trinidad antes de Vísperas, en los quales dias, y tiempo Pasqual se han de rezar en pie dichas *Ave Marias*. Bien entendido, que en lugar de los versículos, *Angelus Domini*, y de la Oracion *Gratiam tuam*, debe sustituirse en el tiempo Pasqual la Antífona, *Regina Cœli, &c.* con el versículo, y Oracion correspondiente, *Deus, qui per Resurrectionem, &c.* Y los que no supieren de memoria esta Antífona, y Oracion, cumplen rezando el *Angelus Domini, &c.* Y en todo tiempo se han de rezar las tres Ave Marias.

Quando los Religiosos estubiesen ocupados en algun acto de la Regular Observancia al toque de las Ave Marias, las pueden rezar acabado aquel acto, y gozarán las mismas Indulgencias.

844. R. II. Que á los que rezasen *flexis genibus* el Psalmo *De Profundis*, ó un *Pater noster*, y *Ave Maria*, con el versículo *Requiem æternam, &c.* al toque de las Animas por la noche, les están concedidos *cien dias* de Indulgencia, y una vez al año *plenaria*, confesando, y comulgando en el dia que cada uno quiera elegir.

Añado, que si al toque de las Animas, estubiesen los Religiosos ocupados en algun acto de Comunidad,

(a) Año 1724. y 1727. (b) Año 1736. (c) Año 1742.

nidad, ganan las mismas Indulgencias, rezando lo sobredicho, luego que se acabe el acto. Pues aunque para esto segundo no hay indulto expreso, como se dixo de las *Ave Marias*, se debe presumir de la benigna, y virtual expresion del Pontífice, porque hay la misma razon, y *ubi est eadem ratio, eadem esse debet juris dispositio.* (a) Acerca de los Privilegios, y como se han de interpretar las Indulgencias, vease la 2. parte Tratado de las Leyes.

P. Hay otras Indulgencias concedidas á otra hora de dias determinados? R. Que sí. Porque el Señor Benedicto XIV. (b) concedió cien dias de Indulgencia á los que rezaren de rodillas cinco Padre nuestros, y Ave Marias los Viernes á las tres de la tarde al toque de la campana de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Parroquiales. Y mandó á los Superiores de ellas en virtud de santa obediencia la hiciesen tañer en memoria de la Pasion, y Agonía de N. Redentor. Me maravillo de la omision de tan santa, y debida obediencia.

CAPITULO II.

DEL JUBILEO.

§. I.

845. P. Qué es Jubiléo? R. Que *Indulgentia plenaria cum varijs facultatibus, & privilegijs.* P. Qué añade el Jubiléo á la Indulgencia plenaria? R. Que la facultad de absolver casos reservados, dispensar en algunos votos, &c. segun se expresáre en su concesion. Y así se distingue de ella solo quanto á la jurisdiccion, y mayores facultades, como de absolver de casos reservados, dispensar en los votos, elegir Confesor, y absolver de censuras. Lo qual suele concederse con amplitud en el Jubiléo. P. De quantas maneras es? R. Que de dos: Jubiléo del Año Santo, y de las dos semanas. El del Año Santo es el que hoy se concede de 25. en 25. años, para todos los que fueren, y visitaren las Iglesias de Roma, segun allí se les prescribe. El de las dos semanas suele concederse despues del Romano, como tambien despues de la coronacion del nuevo Papa, en al-

(a) Vease el Bullar. Ord. Præd. tom. 6. pag. 539. Amort. *de Indulg. cum declarat Benedicti XIV.* disp. VII. q. 25. pag. mihi 249. Lambertini, *Instit.* LXI. (b) Bull. tom. 1. pag. 16. Const. IX. dat. 13. Dec. 1740.